



EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2014-00332-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAQUEL ENEIDA SOLANO BLANCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, visible a folio No. 102, se encuentra escrito recibido por correo electrónico el día 1 de octubre de 2020 proveniente de la dirección gloriamolinares@yahoo.com, memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, doctora GLORIA MOLINARES JULIAO, quien solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la cancelación de medidas cautelares, no condena en costas y desglose de documentos. Al respecto, el Código General del Proceso estipula:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”
(Cursiva fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior, se tiene que al presente proceso había sido allegada solicitud de fecha para remate, sin embargo, dada la solicitud de terminación de proceso, este Despacho se abstendrá de tramitarla. Pues bien, estudiado el escrito de terminación de proceso presentada, si bien el escrito en comento no está autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico gloriamolinares@yahoo.com, del cual son remitidas distintas solicitudes a cargo de la apoderada judicial del demandante GLORIA MOLINARES JULIAO.

En consecuencia, este Despacho accede a lo solicitado por ser procedente y dada la voluntad del solicitante, ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el desglose de los títulos valores Pagaré No. 4163320018090 expedido el 2012/08/06 con fecha de vencimiento 2032/08/06 por valor de \$26.400.000 y la Escritura Publica No. 5590 de fecha 25 de julio de 2012 mediante la cual se constituyó HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA por parte de la demandada RANQUEL ENEIDA SOLANO BLANCO favor de BANCOLOMBIA S.A., objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, iii) archivar el proceso, iv) la no condena en costas y v) el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

- el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 041-44512 (Matricula Origen: 040-154406) de propiedad de la demandada ubicado en la Carrera 26ª No. 25C – 75 URBANIZACIÓN EL CONCORDE del municipio de Malambo, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 515 fechado 24 de octubre de 2014, lo anterior al no avizorarse embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2014-00332-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAQUEL ENEIDA SOLANO BLANCO

RESUELVE

1. Abstenerse de tramitar solicitud de fijación de fecha para remate.
2. Declarar la TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD.
4. DESGLOSAR los títulos valores Pagaré No. 4163320018090 expedido el 2012/08/06 con fecha de vencimiento 2032/08/06 por valor de \$26.400.000 y la Escritura Publica No, 5590 de fecha 25 de julio de 2012 mediante la cual se constituyó HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA por parte de la demandada RANQUEL ENEIDA SOLANO BLANCO favor de BANCOLOMBIA S.A, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad. Hágasele entrega del mismo a la parte demandada para su custodia.
5. NO CONDENAR en costas.
6. ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 90 de fecha 19 de octubre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario